

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201800157

En atención a las solicitudes que preceden se DISPONE:

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional con copia electrónica del formato de pago del arancel judicial, que fue elaborado. Adviértasele que para tener acceso al documento físico, la parte accionante deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial una vez finalice el cierre del edificio Virrey ordenado en Acuerdo No. PCSJA20-11597 de 2020, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137.

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, informándoles que no se ha concedido recurso de queja alguno dentro de este juicio.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja y la solicitud de acumulación de procesos pedida por Ana Yamile Pineda Torres, en tanto: i) el Despacho advierte *in limine* que la peticionaria actúa sin intermedio de apoderado judicial, no aparece como abogada inscrita, ni este proceso está exceptuado de la regla de comparecer por conducto de profesional del derecho, por lo cual vulnera flagrantemente lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto-Ley No. 196 de 1971, que establece que "(n)adie podrá actuar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto"; ii) el auto de veintiséis (26) de junio no es susceptible del recurso de queja, por no haberse negado allí ninguna apelación; iii) en cualquier caso no aparece que esa decisión haya controvertido la legalidad, ni en la petición de la señora Pineda Torres se formuló algún argumento que así lo sugiriera, asumiendo que pudiera aplicarse lo previsto en el art. 318 parágrafo del Código General del Proceso y iv) la oportunidad para solicitar acumulación de procesos ya venció, y aunque no lo estuviera NO es posible ejecutar dicha figura procesal respecto de procesos de naturaleza disímil como en este caso un ejecutivo hipotecario y una acción de tutela, siguiendo lo previsto en los arts. 148 – 150, 463 y 464 *ejusdem*. Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO informando de lo aquí decidido a la señora Pineda Torres.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024202000110

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal, el Juzgado DISPONE:

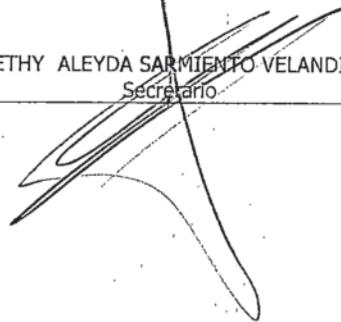
RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>016</u> Fijado hoy <u>- 6 AGO. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 AGO. 2020

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 110013103024201700102 00

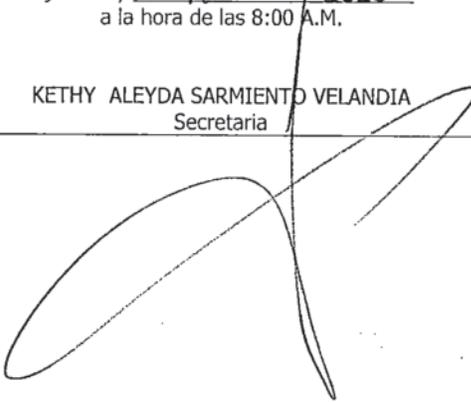
Por ser procedente la solicitud que antecede por secretaría actualícese el Despacho comisorio mediante el cual se ordena la entrega de los inmuebles objeto de esta actuación procesal.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900415 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020 y habiéndose evidenciado el debido emplazamiento de la pasiva, por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de los herederos indeterminados de Manuel Suarez Bohórquez y María Georgina Sandoval Viuda de Hernández (Q.E.P.D.), además de personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

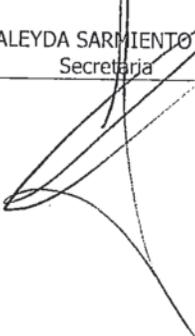
Una vez sean aportadas en formato PDF (mensaje de datos) las imágenes legibles de las vallas instaladas en el predio objeto de litigio, se realizará la inclusión del presente proceso en el correspondiente Registro Nacional de Pertenencias (inc. 6 num. 7 art. 375 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría



¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

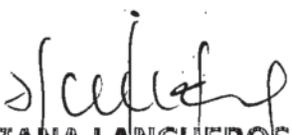
Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024202000070

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



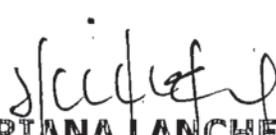
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _____ - 6 AGO. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420180000400

Previo a decretar la terminación solicitada por la actora, se solicita allegue la vigencia del poder conferido mediante escritura pública No. 3338 de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

HR

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>046</u> fijado
hoy <u>10 AGO 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420190038400**

Revisadas las actuaciones en el presente trámites se evidencia que la notificación por aviso visible a folios 39 a 53 C-1, elaborada por la parte actora no se mencionó el nombre de cada uno de los demandados tal como señala el artículo 292 del C.G.P., ni la fecha de su elaboración, por lo cual, se DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que proceda nuevamente con las notificaciones de la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

1117

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>046</u>	fijado
hoy <u>10 AGO 2020</u>	
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 AGO. 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001400300820150130301

Estando al Despacho para decidir, se observa que el próximo Seis (6) de agosto, se vencería el término de que trata el art. 121 del C.G.P., para decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil municipal de Bogotá, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello no fue posible, en tanto la emergencia sanitaria que afronta la Nación.

Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado lo dispuesto en numeral que antecede, reingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

TERCERO: Por último, se reconoce al abogado Alberto Hurtado Mayorga, como apoderado de la demandante Banco Corpbanca Colombia S.A., conforme al poder que obra a folio 6 – 16, C-3.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700491

Revisado el expediente, se observa que por la situación de calamidad pública y fuerza mayor provocada por el COVID-19, que impidió hacer la audiencia de dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), sería del caso reprogramar la audiencia de que trata el art. 530 núm. 3 del Código General del Proceso.

Sin embargo, según lo informado a fls. 126 y 127 cuad. 3, Herminio Velandia Méndez falleció el pasado seis (6) de junio de dos mil veinte (2020), información que en todo caso aparece corroborada en la base de datos pública del Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹ (fl. 129 cuad. 3). Si bien, al haberse encontrado el señor Velandia Méndez representado por apoderado judicial NO se configuran los supuestos de hecho del art. 159 *ejusdem*, pero sí los del art. 68 ibíd.

En tal virtud, se requiere a los apoderados y extremos procesales con el objeto de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación: i) informen los datos de identificación y notificación del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador y ii) de ser posible, alleguen la documental que acredite dicha calidad. Lo anterior, con el objeto de continuar con el presente litigio o dar el impulso procesal que consideren los sucesores del señor Velandia Méndez. Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO con el anterior requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 AM. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

¹ <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>. Enlace consultado el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800271

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 10:00 a.m., del día trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), a efectos de adelantar la AUDIENCIA prevista en el art. 373 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes y apoderados para que informen sus correos electrónicos actuales y si cada uno, parte y apoderado, cuentan con acceso a un dispositivo electrónico con cámara de video y/o micrófono, y conexión a internet, para asegurar su comparecencia virtualmente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. **110013103024201900687 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la activa, en contra del auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se rechazó la demanda (fl. 119 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que la Caja de Compensación Familiar fue facultada para prestar los servicios de salud mediante Ley 100 de 1993 sin que dicha situación constituya una nueva entidad al ser una Empresa Promotora de Salud (fl. 128 – 129 cd. 1).

Conforme a los argumentos desplegados por el profesional del derecho, es de precisar que en efecto le asiste razón al memorialista, puesto que tal como se observa de la Resolución No. 8675 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Superintendencia Nacional de Salud la Caja de Compensación Familiar Compensar ha sido autorizada como Empresa Promotora de Salud deviniendo de una misma entidad con prestación de servicios diferentes.

En tal sentido, y como quiera que le asiste razón a la actora, habrá de revocarse la decisión atacada.

En lo relativo al recurso subsidiario de apelación, el mismo resulta improcedente dada la prosperidad del recuso principal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 119 cd. 1) de conformidad con lo planteado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA formulada por Leidy Carolina Giraldo González, Erick Joan Marulanda Mejía quienes actúan a su vez en representación del menor Jacobo Marulanda Giraldo, Javier Alejandro Tinoco Cajamarca y Marcelena González Martínez en contra de Clínica Juan N. Corpas Ltda, Compensar EPS, Melbin Oswaldo Ramos Morales y Luis Guillermo Valbuena García.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal -- Otros
Rad. Nro. 110013103024202000085

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201800455

Habiendo vencido el plazo concedido en auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 290), se DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a las partes y a sus apoderados para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión informen a esta sede judicial el resultado del acuerdo de pago que motivo la suspensión de este pleito.

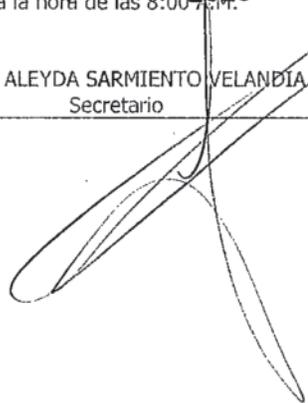
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el plazo de que trata el ordinal precedente, REINGRESE al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. 046 Fijado hoy 10 AGO 2020 a la hora de las 8:00 p.m. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 AGO. 2020

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900397

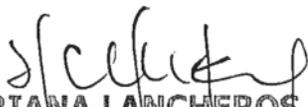
Revisado el expediente se observa que las contestaciones presentadas por la apoderada de Rafael Gómez Vargas y Bibiana Gómez Vargas se hicieron por fuera de los veinte (20) días de plazo contados en la forma descrita en autos de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). (fls. 237 y 249)

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito presentadas por las señoras Gómez Vargas, en tanto las mismas fueron propuestas de forma extemporánea.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, reingrese al Despacho para dar el impulso procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. 046 Fijado hoy 10 AGO 2020 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

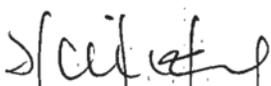
Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900688

Se niegan las medidas de embargo y secuestro de bienes de Luis Alejandro Mancilla Largo como quiera que estas NO están autorizadas por el ordenamiento para procesos declarativos.

Empero, siguiendo lo previsto en el art. 590 núm. 1.c) inc. 3 del Código General del Proceso, se DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del vehículo de placas SKG – 154 , denunciado como de propiedad del señor Mancilla Largo. LÍBRESE oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente, comunicándole la medida para su registro en el historial del automotor y además para que envíe certificación sobre la propiedad y garantías mobiliarias que afecten al mismo

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>046</u>
Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900753

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libro mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Wilmar Alberto Mora Reyes mediante proveído calendarado quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 32 y 33 cuad. 1) Dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado, tal y como consta a fl. 38 cuad. 1

Transcurrido el término de ley sin que la parte pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en: i) el Pagaré sin número firmado el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) (fls. 1 – 5 cuad. 1) y ii) el Pagaré Nro. 5430091924 (fls. 6 – 9 cuad. 1) documentos que cumplen con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el extremo demandado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

En función de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900773

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: OBSÉRVESE que Walter Duban Rocha Castillo se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término legal se opuso a su prosperidad formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (fls. 58 – 67)

SEGUNDO: Se reconoce a Benigno Rodríguez González como apoderado judicial del señor Rocha Castillo, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas dentro de este asunto en la forma que disponen los arts. 370 y 110 del Código General del Proceso y el 9° del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: Por el término de cinco (5) días se corre a la parte demandante traslado de la objeción al juramento estimatorio.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, CONCEDER a favor de Joaquín Daza Reyes, Clara Inés Agudelo Echeverry y Luigy Anyeis Daza Agudelo el beneficio de AMPARO DE POBREZA a partir de la fecha de presentación de su solicitud, es decir el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Abreviado -- Restitución bienes muebles dados en arriendo

Rad. Nro. 110013103024201900441

Por secretaría, REHÁGASE la comunicación ordenada en el ordinal SEGUNDO del auto de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 44 cuad. 1) en la misma forma y términos allí descritos a la Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades. Incluyendo además la dirección de correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 11001310302420200105 00

Vienen las presentes diligencias al Despacho, para resolver acerca de la admisión de las mismas, y revisados los documentos que se aportan con la demanda, en especial el auto de apertura de proceso reorganización aportado por el promotor datado veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), en donde se observa que FORMETACOL S.A.S. se encuentra inmersa en el trámite que establece la Ley 1116 de 2006¹ lo cual puede corroborarse con el escrito que antecede.

Dicho esto se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 22² de la Ley 1116 de 2006, se tiene que la presente demanda pese a que fue presentada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Oficina Judicial de Reparto para los Jueces Civiles y de Familia, a la data y en atención a la emergencia sanitaria, no había sido objeto de calificación alguna, razón por la cual, atendiendo las disposiciones de la normatividad precitada habrá de rechazarse la presente demanda y hacerse entrega de la misma al demandante con sus respectivos anexos. Por lo anterior el Juzgado:

PRIMERO: Rechazar la demanda de restitución de tenencia presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FORMETACOL S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>075</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

¹. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia.

² ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...) El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900518

En atención a las solicitudes que anteceden, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del auto de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en lo tocante a elaborar el *Formato Constitución y Autorización Traslado Automático - Depósito Judicial Arancel Judicial DJ07* para que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. pueda hacer el pago de la erogación correspondiente, tal y como fuera aclarada en auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). (fls. 102 y 118 cuad. 1).

SEGUNDO: En lo relativo a las solicitudes de Grafivisión Editores Ltda. debe ponerse de presente a dicha entidad lo siguiente: i) el auto que declaró la terminación del proceso y la entrega de dineros a su favor, no quedó ejecutoriado sino hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por virtud de la aclaración pedida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. tal y como dispone el art. 285 del Código General del Proceso; ii) que en virtud del embargo coactivo declarado por la DIAN esta sede judicial debió remitir \$199.975.000 conforme al reporte que dicha entidad hiciera a fl. 91; iii) que apenas el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) llegó un nuevo requerimiento de la DIAN esta vez solicitando la suma de \$932.873.000 (fl. 127), la cual no pudo ser resuelta sino hasta cuando se pudieron retomar las labores presenciales en el Despacho y que implicaba la entrega de la totalidad de dineros a la entidad tributaria; iv) mediante auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) se pidió a la DIAN que indicara a la fecha actual el dinero que era debido por conceptos fiscales para poder determinar si había que remitir la totalidad del cautelado o solamente una parte (fl. 128); v) solamente hasta el veinticuatro (24) de julio la DIAN aclaró que sus obligaciones ascendían a la suma de \$211.138.752 (fl. 139) y vi) por la suma de la pandemia y las solicitud de BBVA Colombia y la DIAN no se pudo entregar con anterioridad ningún dinero a Grafivisión Editores Ltda.

TERCERO: De conformidad con lo anterior, por secretaría, HÁGASE LA CONVERSIÓN del valor de \$211.138.752 a favor de la DIAN y respecto del sobrante del dinero cautelado por esta sede judicial HÁGASE ENTREGA del mismo a Grafivisión Editores Ltda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700410

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no fue solicitada, ni se hace necesaria la práctica de alguna prueba, por lo cual de conformidad con el art. 134 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial de Alberto Parra Bohórquez

ANTECEDENTES

Se alega como causal de nulidad la prevista en el art. 133 núm. 2 del Código General del Proceso, consistente en que el juez procedió en contra providencia de ejecutoriada del superior.

Como fundamentos de la petición, se expresó que mediante decisión de seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se había contrariado la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre del año en cita, que debía ejecutarse conforme doctrina citada y sus propios razonamientos.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

En el presente caso, se invoca la causal 4 del artículo referenciado, a cuyo tenor el proceso será nulo: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Dicha causal tiene tres (3) supuestos de hecho diferentes e independientes entre sí, para este proceso, solo es relevante el primero de ellos, esto es proceder contra providencia ejecutoriada del superior jerárquico, sobre esta causal de vieja data ha indicado la Corte Suprema de Justicia, se configura cuando:

“[...] el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a

preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.”¹

En ese sentido, y a modo de ejemplo, es prudente traer a colación lo dicho en la sentencia de tutela STC6373-2018, en donde en un proceso ejecutivo hipotecario, en el cuál se acumularon una hipoteca de primer grado y otra de segundo grado, al momento de seguir adelante con la ejecución el Tribunal Superior de Medellín ordenó darle prelación al pago de todos los créditos amparados con garantía de primer grado, pero al momento de definir la liquidación de las deudas presentadas el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Medellín, limitó el monto que reconocería a la hipoteca de primer grado. Es decir, que el juez del circuito contrarió la orden de su superior al imponer una limitante que no había hecho este al decidir la apelación².

Traído lo anterior, a este pleito se tiene que la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) contrario a lo ocurrido en el caso aquí ejemplificado, NO se encuentra ejecutoriada, como quiera que en la actualidad se encuentra siendo tramitado el recurso de casación.

Sin embargo, tal y como enseña el art. 341 del Código General del Proceso, el medio de impugnación reseñado por tener carácter extraordinario tiene efectos especiales, tal y como se pasa a citar:

La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento.

Entonces, conforme al inciso primero por regla general la casación no impide que la sentencia se cumpla, salvo que sea netamente declarativa, verse sobre el estado civil o haya sido recurrida por las partes, asimismo, la sentencia NO se puede ejecutar en lo relativo al registro de esta, la cancelación de medidas cautelares y la liquidación de costas, según el inciso segundo. Finalmente, y en lo que resulta relevante a este juicio, el magistrado sustanciador al momento de conceder el recurso debe indicar cuál o cuáles de los mandatos de la sentencia proferida en apelación son, o no, ejecutables.

Es decir, que para el caso presente la nulidad deprecada por el actor se configuraría, si en el auto que concedió el recurso de casación se indicó una actividad que era ejecutable de la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y esta sede judicial rehusó adelantar esa labor.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Ref. Exp. Nro. 5292. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2018-01115-00 (STC6373-2018) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

Empero, al revisar el auto de dieciséis (16) de octubre del año anterior, mediante el cual la magistrada sustanciadora de este proceso concedió el recurso de casación en ninguno de sus apartes indicó cuál de los mandatos emitidos en la sentencia de apelación era ejecutable. En consecuencia, esta sede judicial no habría podido controvertir una orden inexistente.

Ahora bien, asumiendo que esta sede judicial pudiera abrogarse la facultad de determinar cuál o cuáles de los mandatos de la sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), lo cual conforme al mandato expreso del art. 341 reseñado está vedado, se considera que la decisión reseñada contiene en su ordinal SEGUNDO un mandato netamente declarativo, y en el ordinal TERCERO prescribe hacer mediante oficio el registro de la sentencia que desarrolla ese mandato.

Entonces, retornando a lo dicho en el inciso segundo del art. 341, una de las órdenes que NO se puede ejecutar mientras está en trámite el recurso de casación es el registro de una sentencia. Luego, esta funcionaria judicial no estaría contrariando la orden de su superior funcional. Sea el momento para anotar, que la decisión del superior jerárquico no ordenó la entrega de bienes, reconocimiento y pago de sumas de dinero a título de frutos, mejoras, o similares, o cualquiera otra obligación de dar, hacer o no hacer que no implicara el registro de la sentencia y que por tanto no estarían cobijadas por lo previsto en la norma reseñada.

Colofón de lo aquí expuesto, es que en concepto de esta sede jurisdiccional NO se configura la causal de nulidad pedida, y así se declarará, con la consecuente condena en costas al peticionario.

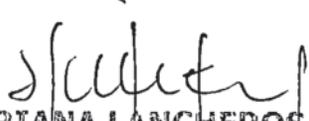
Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la NULIDAD propuesta por Alberto Parra Bohórquez

SEGUNDO: CONDENAR en costas del presente incidente al señor Parra Bohórquez. Por secretaria, y en la oportunidad procesal pertinente inclúyase en la correspondiente liquidación de costas, la suma de \$ 500.000= pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>046</u>
Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal -- Otros
Rad. Nro. 110013103024202000016

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>04b</u> Fijado hoy <u>10 AGU 2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201600648

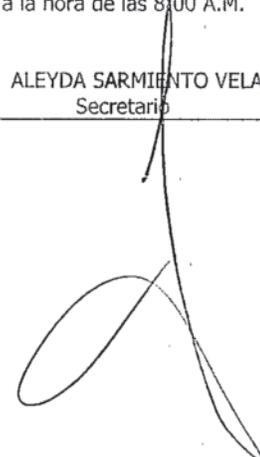
Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012, SE ORDENA a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación de Rebeca Villate Prieto, en la forma dispuesta dentro del proceso. Permanezca el expediente en Secretaría por el plazo mencionado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>016</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal -- Otros
Rad. Nro. 110013103024201700649

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas dentro de este asunto en la forma que disponen los arts. 370 y 110 del Código General del Proceso y el 9° del Decreto Ley 806 de 2020.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- 6 AGO. 2020

Bogotá D.C.,

Proceso Declarativo – Resolución de contrato

Rad. Nro. 110013103024201900030 00

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación remitidas por el extremo actor, como quiera que no se advierte la realización de la citación de la litisconsorte en los términos del artículo 291 del C. G. P., téngase en cuenta que tal como se refirió en auto del catorce (14) de enero de esta anualidad, el yerro en el lapso concedido para la notificación personal se presentó en el citatorio remitido mas no en el aviso de notificación, por lo tanto debe la parte interesada remitir nuevamente la citación respectiva y de no lograrse la integración en forma personal de la señora Rodríguez Martínez proceder con el envío del aviso pertinente.

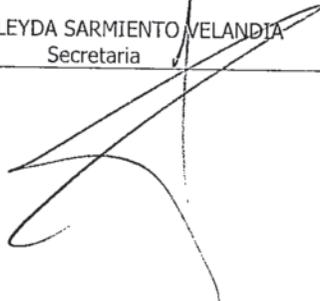
Para tales efectos y si el interesado desea hacer uso de la opción señalada en el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800367 00

Revisadas las actuaciones efectuadas en el presente proceso se observa la existencia de un total desinterés por la parte actora, puesto que ha hecho caso omiso al requerimiento de fecha seis (6) de febrero la integración del contradictorio¹ y al encontrarse enmarcada la omisión del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso por Desistimiento Tácito **por primera vez.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso. Por secretaría, OFÍCIESE a quién y cómo corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: Se ORDENA el desglose, previo pago de las expensas necesarias, de los instrumentos base de la acción.

QUINTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 10 AGO 2020	
No.	alb
La Secretaria,	

¹ Plazo que finalizó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800379 00

Revisadas las actuaciones efectuadas en el presente proceso se observa la existencia de un total desinterés por la parte actora, puesto que ha hecho caso omiso al requerimiento de fecha cinco (5) de febrero la integración del contradictorio¹ y al encontrarse enmarcada la omisión del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso por Desistimiento Tácito **por primera vez.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes dentro del presente proceso. Por secretaría, OFÍCIESE a quién y cómo corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

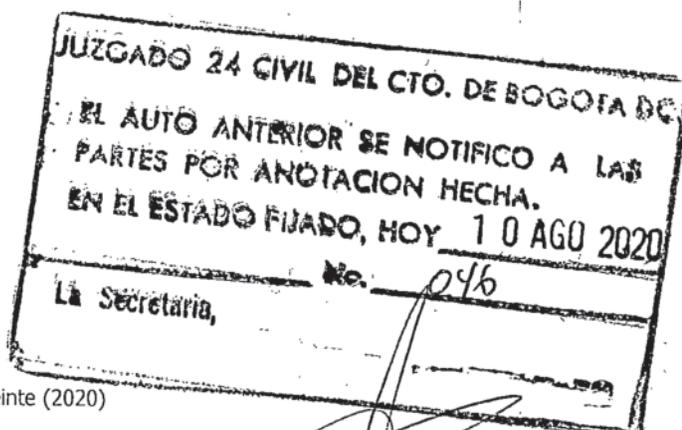
CUARTO: Se ORDENA el desglose, previo pago de las expensas necesarias, de los instrumentos base de la acción.

QUINTO: Una vez se haya dado cumplimiento a lo anterior, ARCHÍVESE el expediente y REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC



¹ Plazo que finalizó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542 00

Para todos los efectos pertinentes, téngase la contestación realizada por el apoderado de los demandados Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano, a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542 00

Considerando que se cumplen los requisitos contenidos en los arts. 64 – 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente hecho por Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano.

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso como llamado en garantía a FOXTELECOLOMBIA S.A., quién deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*), previa notificación del presente auto y del admisorio de la demanda conforme lo disponen los arts. 291 – 301 *Ibíd.* Desde ya se advierte que la citación del llamado es una carga procesal de Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012 se requiere a Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena r, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a enterar de este proceso a FOXTELECOLOMBIA S.A en la forma dispuesta en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900542 00

Considerando que se cumplen los requisitos contenidos en los arts. 64 – 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente hecho por Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano.

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso como llamado en garantía a T.V. CAR. COLOMBIA, quién deberá intervenir en el término de veinte (20) días (art. 369 *ejusdem*), previa notificación del presente auto y del admisorio de la demanda conforme lo disponen los arts. 291 – 301 *Ibíd.* Desde ya se advierte que la citación del llamado es una carga procesal de Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1 de la ley 1564 de 2012 se requiere a Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena r, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a enterar de este proceso a T.V. CAR. COLOMBIA en la forma dispuesta en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



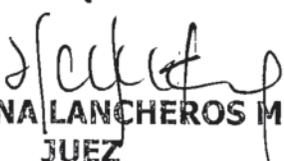
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 110013103024201500682 00

Se reconoce a Esperanza Gaitán Espinosa como apoderada judicial de la Empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá para los fines pertinentes contenidos en el poder conferido (fl. 277 cd. 1)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103023201700123

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no se hace necesaria la práctica de alguna prueba adicional, por lo cual de conformidad con el art. 129 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por Jorge Augusto Castillo Campo.

ANTECEDENTES

Con base en las facultades previstas en el art. 76 inc. 2 del Código General del Proceso, el señor Castillo Campo dentro del término legal, solicitó se regularan los honorarios a él debidos por su actuación como apoderado de Alonso Murillo Londoño dentro del presente pleito.

Como sustento fáctico de lo pedido, se indicó que entre los intervinientes del incidente se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales para que Jorge Augusto Castillo Campo representara los intereses del señor Murillo Londoño en proceso de pertenencia que este incoó respecto del bien ubicado en la Transversal 22 Nro. 22 B – 24 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 444175 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0072RKNN. Y que conforme a dicho pacto, el señor Castillo Campo también ejerció la defensa del incidentado dentro del proceso reivindicatorio que por el bien en comento, inició Saúl Reyes Morales y que fuera objeto de decisión por este juzgado. Asimismo, que una vez revocado el poder por parte del señor Reyes Morales este NO hizo el pago de los honorarios pactados por considerarlos excesivamente onerosos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 76 inc. 2 del Código General del Proceso, cuando un abogado le es revocado el poder dentro de un proceso este cuenta con la opción dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha situación de presentar incidente de regulación de honorarios. Actuación en la cual de forma excepcional, corresponde al juez del proceso determinar la suma que debe recibir el profesional del derecho por sus servicios, conforme al contrato y/o a los criterios para el señalamiento de agencias en derecho.

Sobre este procedimiento la Corte Suprema de Justicia en autos de ocho (8) de marzo de dos mil once (2011) y once (11) de abril de dos mil doce (2012) dictados dentro de los expedientes Nro. 11001-3110-015-1994-04260-01 y 23555-3189-001-2005-00005-01 emitidos por los Magistrados: Arturo Solarte Rodríguez y Ruth Marina Díaz Rueda ha indicado que debe en primer lugar, revisarse el contrato existente entre las partes o los convenios que estos hayan realizado posteriormente, a falta de alguno de los

Las tarifas de agencias en derecho son: [...]

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL [...]

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: [...]

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De igual suerte, considera relevante esta sede judicial recordar lo expuesto en su momento por la doctrina respecto de la forma de evaluar las actuaciones de los apoderados para la estimación de agencias en derecho, en las épocas del Código de Procedimiento Civil, método que en todo caso no ha perdido vigencia pese al cambio normativo:

[...] las llamadas agencias en derecho, que comprenden las diligencias, escritos o los alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado, y la atención y vigilancia que le haya prestado al proceso, más el último factor sólo puede apreciarse vinculado al anterior, ya que si no aparecen los escritos o alegaciones no puede deducirse la gestión para estos efectos [... por tanto para] el monto de las agencias se tiene en cuenta además del valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, complejidad, acierto, etc.¹

De lo anterior se concluye, que en la actualidad el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía, siete punto cinco por ciento (7,5 %), está reservado para aquellos procesos cuyas pretensiones apenas y superaron el límite contenido en el art. 25 inc. 4 del Código General del Proceso, y/o presentaron variadas y exigentes contingencias procesales, que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución económica equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho. Y viceversa la proporción mínima, tres por ciento (3%) a los procesos que por su alta cuantía y/o duración ínfima no merecen mayor estipendio.

Entonces, conforme a la naturaleza de las pretensiones, esto es el retorno de la posesión de un bien inmueble a su propietario, la cuantía de estas se rige por lo previsto en el art. 26 núm. 3 *ejusdem*, es decir el avalúo catastral del predio en litigio, en este caso el identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C – 444175 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0072RKNN. El cual para el año de formulación de la acción, esto es dos mil diecisiete (2017) tenía un valor catastral de \$180.785.000 tal y como aparece referenciado a fl. 21 cuad. 3.

El monto apenas indicado, si bien no se encuentra alejado de la cota de \$110.657.551 que representaba los ciento cincuenta (150) SMLMV que componían la mayor cuantía para el año de formulación de la acción, ese solo hecho no implica que deba otorgarse el valor máximo contemplado por la normatividad, toda vez que este litigio, hasta el momento en que fue apoderado Jorge Augusto Castillo Campo, no llevó mayores contratiempos, de hecho se decidió en una sola audiencia. Es decir, fue un trámite expedito y sin dificultades que le hubieran hecho al incidentante desplegar una gran habilidad jurídico procesal, sino todo lo contrario.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el señor Castillo Campo no detectó una nulidad en el procedimiento la cual fue decretada de oficio por el Tribunal Superior de Bogotá e implicó el cambio del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad a esta sede judicial (fls. 8 y 9 cuad. 1)

¹ MORALES MOLINA, Hernando. (1991). Curso de Derecho Procesal Civil. Undécima Edición. Bogotá, D.C.: Editorial A B C. Pág. 567.

REPUBLICA DE COLOMBIA



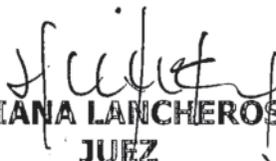
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

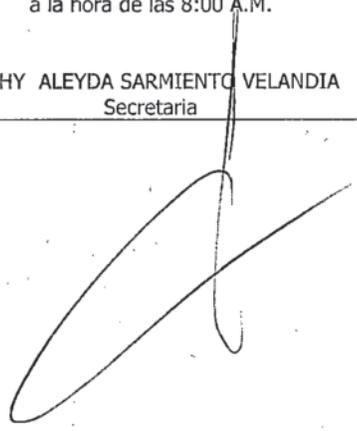
Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 110013103024201700123

En atención a la petición que precede, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 114 núm. 3 del C. G. del P. previo pago de las expensas necesarias para ello por la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>016</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900183 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dentro del término legal, el Juzgado con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

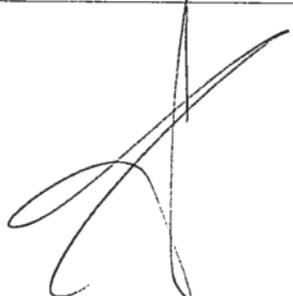
RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>046</u> Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900628 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, aclare al Despacho la figura procesal de la cual hará uso para finalizar la presente actuación.

Si opta por lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., sírvase informar el estado de cuenta de la obligación que se incorpora en el pagaré No. 44232, con las cuotas pagadas y el saldo restante de las mismas.

Igualmente infórmese el estado de la obligación contenida en el pagaré No. 1540087061, como quiera que el mismo no fue pactado por instalamentos.

Finalmente, indíquese la totalidad del pago realizado por la deudora para dar por restituido el plazo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>6 AGO 2020</u>
Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 6 AGO. 2020

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420180004200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por falta del suministro de las expensas necesarias para que se surta la apelación, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

Remítase copia del expediente en mensaje de datos al Superior para la tramitación de la apelación a las direcciones de correo electrónico que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil disponga para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>016.</u>
Fijado hoy <u>10 AGO 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

